



FIRMADO POR

El Alcalde de Ajuntament de Manises
JAVIER MANSILLA BERMEO
20/02/2025



Ajuntament de
MANISES

NIF: P4616100F

CTAV

ENTRADA

21/02/2025

Nº.2025000109

Contratación

Expediente 1836798J

Área: Transparencia y Modernización

Unidad: Contratación y Patrimonio

Ref.: AV/mgo

Expte.: 1836798J

Asunto: Resolución de Alcaldía. Resolución de recurso de reposición interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia frente al anuncio de licitación y contra el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen el procedimiento de licitación para la contratación de los servicios de redacción de proyecto de obra, estudio estructural y dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y control de calidad para la ejecución de las obras de eliminación de barreras arquitectónicas y sustitución de la cubierta del pabellón deportivo Luis Vilar.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Visto el expediente de contratación número 1836798J, que tiene por objeto el contrato para la prestación de los **servicios de redacción de proyecto de obra, estudio estructural y dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y control de calidad para la ejecución de las obras de eliminación de barreras arquitectónicas y sustitución de la cubierta del pabellón deportivo Luis Vilar.**

Vistos los informes y documentos obrantes al expediente de los que resultan los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. En fecha 10 de enero de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación y de pliegos para la contratación de los servicios de redacción de proyecto de obra, estudio estructural y dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y control de calidad para la ejecución de las obras de eliminación de barreras arquitectónicas y sustitución de la cubierta del pabellón deportivo Luis Vilar.

Segundo. En fecha 31 de enero de 2025 (RGE n.º 2585/2025) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Manises **RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA** contra el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el procedimiento de licitación para la contratación de los servicios arriba indicados.

En el recurso se formulan, en resumen, los siguientes motivos de impugnación:

I) Vulneración del artículo 90.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de 2017, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), relativo a la acreditación de la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, para las empresas de nueva creación:

Considera el recurrente que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que se impugna (en adelante, PCAP) exige a las empresas de nueva creación, en cuanto a las condiciones de solvencia técnica, que éstas tengan en su organización arquitectos con una determinada experiencia, lo que sin duda deja fuera a las empresas o arquitectos que no tengan en su organización técnicos con esta experiencia. Por tanto, el PCAP estaría introduciendo, para las empresas de nueva creación, el criterio de la experiencia, encubriéndolo dentro del personal técnico que debe trabajar para este contrato, lo que constituye, a su entender, un fraude de ley y vulneración del artículo 90.4 LCSP.

II) Vulneración de los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación recogidos en el artículo I LCSP:

Al incluir en el PCAP el criterio de la experiencia para las empresas de nueva creación, como medio de acreditar la solvencia técnica para este contrato, se está vulnerando el principio de libre concurrencia, vinculado al de igualdad de trato y no discriminación, puesto que, a través de estos principios, se está garantizando que participen en los procedimientos de licitación el mayor número posible de licitadores en igualdad de condiciones y sin dejar fuera a los que no tienen aún esa experiencia.



FIRMADO POR

El Secretario de Ajuntament de Manises
ANTONIO PASCUAL FERRER
20/02/2025



SELLO

Nº Salida en Registro: 2927 / 2025
20/02/2025



AJUNTAMENT DE MANISES

Código Seguro de Verificación: JWAA AVVC 2XXX 3HYW LJVD

Resolución Nº 785 de 20/02/2025 "2025 02 19 Resolución Recurso Reposición Colegio Territorial Arquitectos Valencia" - SEGRA 957216

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://manises.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 6



FIRMADO POR

El Alcalde de Ajuntament de Manises
JAVIER MANSILLA BERMEO
20/02/2025



Ajuntament de
MANISES

NIF: P4616100F

CTAV

ENTRADA

21/02/2025

Nº.2025000109

Contratación

Expediente 1836798J

Tercero. Se solicita por el recurrente la corrección del PCAP, en el sentido de que desaparezca la contratación de arquitectos con la experiencia requerida para el equipo técnico mínimo, así como la suspensión del procedimiento de licitación y adjudicación durante la tramitación del recurso.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Con respecto a la forma:

1. Procedencia del recurso en materia de contratación: El recurso se interpone frente al anuncio de licitación y contra el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rigen el procedimiento de licitación para la contratación de los servicios de redacción de proyecto de obra, estudio estructural y dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y control de calidad para la ejecución de las obras de eliminación de barreras arquitectónicas y sustitución de la cubierta del pabellón deportivo Luis Vilar.

A este respecto es importante matizar que no resulta aplicable el recurso especial en materia de contratación, al no incluirse el mismo, por su cuantía, en los supuestos contemplados en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44. 1 de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros; siendo el Valor Estimado del Contrato que se pretende celebrar de 26.250,00 euros.

En cualquier caso, y como establece el artículo 44.6 LCSP, los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Por lo expuesto, el acto recurrido es susceptible del recurso de reposición que regula en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y, aunque no tiene naturaleza de acto finalizador del procedimiento, sí tiene carácter de acto de trámite cualificado contra el cual cabe recurso de reposición, al tratarse de un acto que adopta el órgano de contratación, cuyos actos ponen fin a la vía administrativa y son inmediatamente ejecutivos.

2. Legitimación: Respecto a la legitimación del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, no cabe duda que el mismo tiene por objeto velar por la defensa de los intereses colectivos de sus colegiados; en tal sentido, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional han precisado el concepto de interés legítimo de manera que abarca casos como el presente donde hay una relación unívoca y concreta del Colegio recurrente con el objeto del recurso, por lo que hay que entender que el mismo está legitimado para plantear su pretensión.

3.- Plazo: El artículo 124.1 de la LPACAP señala que “El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso administrativo, sin perjuicio en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión”.

El recurso se entiende formulado en plazo considerando que el anuncio de licitación junto con el PCAP y el PPT se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 10 de enero de 2025 y la presentación del recurso de reposición tuvo lugar el día 31 de enero de 2025.



FIRMADO POR

El Secretario de Ajuntament de Manises
ANTONIO PASCUAL FERRER
20/02/2025



SELLO

Nº Salida en Registro: 2927 / 2025
20/02/2025



AJUNTAMENT DE MANISES

Código Seguro de Verificación: JWAA AVVC 2XXX 3HYW LJVD

Resolución Nº 785 de 20/02/2025 "2025 02 19 Resolución Recurso Reposición Colegio Territorial Arquitectos Valencia" - SEGRA 957216

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://manises.sedipualba.es/>

Pág. 2 de 6



FIRMADO POR

El Alcalde de Ajuntament de Manises
JAVIER MANSILLA BERMEO
20/02/2025



Ajuntament de
MANISES

NIF: P4616100F

CTAV

ENTRADA

21/02/2025

Nº.2025000109

Contratación

Expediente 1836798J

4.- Órgano ante el que se interpone: El artículo 123 de la LPACAP señala que “Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el presente caso, el órgano contra el que se interpone el recurso de reposición y encargado de su resolución es la Junta de Gobierno Local, a la vista de la resolución de alcaldía n.º 3076, de fecha 30 de junio de 2023, en virtud de la cual la Alcaldía delegó en este órgano el ejercicio de las siguientes atribuciones:

“2. Las facultades de la Alcaldía como órgano de contratación en lo que se refiere exclusivamente a la aprobación del expediente de contratación, la adjudicación del contrato, modificaciones, prórrogas y resolución en relación con todo tipo de contratos, con excepción de los contratos calificados por la normativa contractual como contratos menores.”

15. La resolución de los recursos de reposición contra los actos que apruebe la Junta de Gobierno por delegación de la Alcaldía.”

La Junta de Gobierno Local, en su sesión ordinaria celebrada el día 2 de enero de 2025, adoptó acuerdo de aprobación del expediente de contratación y pliegos relativos al contrato de servicios de redacción de proyecto de obra, estudio estructural y dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y control de calidad para la ejecución de las obras de eliminación de barreras arquitectónicas y sustitución de la cubierta del pabellón deportivo Luis Vilar, por lo que es este órgano quien tiene atribuida la competencia, por delegación del Órgano de Contratación (la Alcaldía), para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia. No obstante, a la vista de la periodicidad semanal de las sesiones de la Junta de Gobierno Local y la urgencia en adoptar la presente resolución a los efectos de poder continuar el procedimiento de licitación y adjudicación en curso, es por lo que se avocará la competencia para el presente acto, dando cuenta a la Junta de Gobierno Local en la próxima sesión que celebre este órgano.

5.- De conformidad con todo lo anterior, el recurso de reposición se ha presentado conforme a derecho, por lo que procede conocer el fondo de dicho recurso y resolver acerca de las alegaciones que en él figuran, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarando su inadmisión, con pronunciamiento expreso sobre la procedencia de la suspensión.

Segundo.- Respecto al fondo del asunto:

Primero.- Para dar contestación a la alegación formulada por el recurrente con relación a lo dispuesto en el apartado O del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, relativo al requisito de la solvencia técnica y profesional exigida para las empresas de nueva creación, en primer lugar, se reproduce a continuación lo que establece al respecto el mencionado apartado O:

“- Empresas de nueva creación:

a) Solvencia económico-financiera.- Para el caso de empresas de nueva creación (esto es, con antigüedad inferior a cinco años), este tipo de solvencia también podrá acreditarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 LCSP, mediante la aportación de seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales cuyo capital asegurado no será inferior a 150.000 €. (Resolución 1206/2018 TACRC).

b) Solvencia técnica y profesional.- Conforme a lo previsto en el artículo 90.4 de la LCSP para el caso de contrato NO SARA cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará conjuntamente por los siguientes medios:

• Declaración indicando el personal que integra el equipo. Constituye requisito indispensable la existencia de un equipo técnico integrado por los siguientes profesionales:



FIRMADO POR

El Secretario de Ajuntament de Manises
ANTONIO PASCUAL FERRER
20/02/2025



SELLO

Nº Salida en Registro: 2927 / 2025
20/02/2025



AJUNTAMENT DE MANISES

Código Seguro de Verificación: JWAA AVVC 2XXX 3HYW LJVD

Resolución Nº 785 de 20/02/2025 "2025 02 19 Resolución Recurso Reposición Colegio Territorial Arquitectos Valencia" - SEGRA 957216

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://manises.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 6



FIRMADO POR

El Alcalde de Ajuntament de Manises
JAVIER MANSILLA BERMEO
20/02/2025



Ajuntament de
MANISES

NIF: P4616100F

CTAV

ENTRADA

Contratación

21/02/2025

Expediente 1836798J

Nº.2025000109

- Técnico director del contrato: Arquitecto/a o un Ingeniero/a en posesión de la titulación académica que le faculte para la firma del proyecto de obra como autor del mismo, o titulación equivalente. Deberá reunir los siguientes requisitos: a) Una experiencia profesional mínima de cinco años .b) Redacción, por lo menos, de tres proyectos de construcción en que se incluya cubierta de chapa o panel sandwich y/o justificación de cumplimiento de la normativa de accesibilidad en edificios de uso no residencial. Se aportará la documentación

- Técnico en posesión de titulación que le faculte para la dirección de la ejecución material de las obras y la coordinación de seguridad y salud. Deberá tener, como mínimo, una experiencia profesional de cinco años.

• Declaración de los medios materiales de que disponen para la ejecución del contrato: material y equipo técnico. Deberá contar como mínimo con dos ordenadores, programas adecuados con las oportunas licencias, mobiliario e impresora.”

El primer motivo de impugnación que alega el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia consiste en entender que existe un infracción del artículo 90.4 de la LCSP en la redacción de este apartado de la solvencia técnica para las empresas de nueva creación, estableciendo dicho precepto lo siguiente :

“En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.”

En el recurso de reposición interpuesto, el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia, en resumen, expone que, aunque el pliego de condiciones sí habla de las empresas de nueva creación, la manera en la que se ha redactado impide a las empresas de nueva creación su incorporación a este concurso, pues les exige tener en su organización, tener arquitectos con una determinada experiencia, lo que sin duda alguna deja nuevamente fuera a las empresas o arquitectos que no tenga esos técnicos experimentados. Así pues, con esta condición de experiencia se limita el acceso a muchos arquitectos noveles. Es decir, que impediría que un arquitecto con menos de 4 años de experiencia no pueda participar en solitario y le obligan a concurrir con técnico de la experiencia requerida; y concluye que con esta redacción de los pliegos, lo que se está volviendo es a la regulación anterior y que precisamente, constituye una novedad en la actual Ley de Contratos del sector público 9/2017, pues volver a introducir un criterio de experiencia, que el propio artículo 90.4 rechaza, encubriéndolo dentro del personal que debe trabajar para este contrato, CONSTITUIRÍA UN FRAUDE DE LEY. El acto fraudulento debe buscar, como es el caso, un fin condenado por otra norma del ordenamiento (dotar de experiencia a las empresas de nueva creación, en este caso al arquitecto). Esta figura jurídica aparece regulada en el artículo 6.4 del Código Civil y en el 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por ello, alega que lo que exige el PCAP supone una vulneración del principio de concurrencia, vinculado al de igualdad y no discriminación (artículo 1º de la LCSP), puesto que a través de estos, se garantiza que participen de los procedimientos de licitación el mayor número posible de licitadores en igualdad de condiciones, y sin dejar fuera a los que no tienen aún esa experiencia.

En consecuencia, solicita que se acuerde corregir el pliego de condiciones en el sentido solicitado, en el que desaparezca la contratación de arquitectos con la experiencia requerida a su equipo técnico, suspendiendo el plazo para la adjudicación del concurso.

Segundo.- Tras un estudio y análisis de lo establecido tanto en el artículo 90.4 de la LCSP, como en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado por el órgano de contratación, no cabe sino defender la legalidad de lo exigido en este último para acreditar la solvencia técnica de las empresas de nueva creación, pues tal y como está redactado, sí recoge expresamente lo dispuesto en el artículo 90.4 LCSP. Es decir, se está requiriendo para este tipo de empresas de nueva creación (con una antigüedad inferior a cinco años) que en su equipo técnico se integren profesionales con una titulación y experiencia mínima:



FIRMADO POR

El Secretario de Ajuntament de Manises
ANTONIO PASCUAL FERRER
20/02/2025



SELLO

Nº Salida en Registro: 2927 / 2025
20/02/2025



AJUNTAMENT DE MANISES

Código Seguro de Verificación: JWAA AVVC 2XXX 3HYW LJVD

Resolución Nº 785 de 20/02/2025 "2025 02 19 Resolución Recurso Reposición Colegio Territorial Arquitectos Valencia" - SEGRA 957216

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://manises.sedipualba.es/>

Pág. 4 de 6



FIRMADO POR

El Alcalde de Ajuntament de Manises
JAVIER MANSILLA BERMEO
20/02/2025



Ajuntament de
MANISES

NIF: P4616100F

CTAV

ENTRADA

Contratación

21/02/2025

Expediente 1836798J

Nº.2025000109

- En lo que respecta a la exigencia de cierta titulación académica de los medios personales, se trata de un criterio previsto en el artículo 90.1.e) de la LCSP, al que el artículo 90.4 LCSP permite expresamente acudir en los supuestos de empresas de nueva creación, pues es una cuestión no ligada a la antigüedad de la empresa.

- Respecto al criterio de la experiencia, no puede confundirse la prohibición de exigir experiencia a las empresas licitadoras con la posibilidad de exigir experiencia profesional o titulaciones del personal técnico de esas empresas. En esta línea, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en distintas ocasiones, pudiéndose citar, por ejemplo, la resolución n.º 415/2022, de 31 de marzo, y más recientemente, la resolución n.º 588/2024, de 9 de mayo de 2024, en las que se señala lo siguiente:

“La previsión del artículo 90.4 tiene la lógica intención de permitir la concurrencia a las nuevas empresas en contratos no sujetos a regulación armonizada, respecto de las cuales sería una barrera insalvable acreditar una experiencia mayor a la de su tiempo de funcionamiento. Resulta, pues, claro, que no es posible exigir a las nuevas empresas, por imperativo del 90.4, la ejecución de un número determinado de servicios, conforme resulta de la cláusula impugnada, que exige al adjudicatario (es decir, a la empresa, no a los profesionales a su servicio), de modo cumulativo con los demás previstos “a) Experiencia de 10 años en el asesoramiento a Ayuntamientos, así como la elaboración de proyectos de urbanización, proyectos de reparcelación o documentos de programas de actuación integrada.” Esta condición sería de cumplimiento imposible, pues si la excepción de la LCSP está contemplando empresas de antigüedad inferior a 5 años, nunca podría acreditar este tipo de empresas de nueva creación una experiencia de 10 años (el doble del máximo previsto de su antigüedad) como la requerida. Ciertamente, como dice el órgano de contratación, no cuantifica los servicios numéricamente, pero sí por extensión temporal, de modo similar a lo previsto en el artículo 90.1 a); de modo que su contenido y efecto es similar a una previsión de las excluidas en el 90.4 LCSP. Frente a ello se alude a lo resuelto en nuestra resolución 74/2020; pero en la misma, lo impugnado y considerado conforme a Derecho, era la exigencia a las empresas de nueva creación de un equipo técnico con experiencia, que sería lo exigido en el apartado c) de la cláusula que nos ocupa; decíamos allí: «Como pone de relieve el órgano de contratación, la solvencia técnica exigida a las empresas que vayan a participar en este procedimiento y que sean de nueva creación no requiere que acrediten una experiencia anterior dado que no se les exige justificar la realización de trabajos similares en los últimos años por un importe determinado (que es lo que prohíbe el precepto indicado al referirse a la letra a) respecto de las empresas de nueva creación), sino que utilizando uno de los medios de solvencia permitidos en este caso por el artículo 90.4 indicado, como es el de la letra e) del precepto, lo que realmente se solicita es una titulación académica y una experiencia profesional de los tres técnicos encargados directamente de la ejecución del contrato».

El mismo supuesto y razonamiento anterior es el que hemos expresado también en la reciente resolución 1797/2021, de 10 de diciembre de 2021: «La excepción que establece el artículo 90.4 LCSP, en cuanto a la exigencia de solvencia técnica para las empresas de nueva creación, se refiere a la empresa como unidad organizativa, con independencia de los elementos humanos que la componen, no ya sólo por la propia redacción literal del precepto (“empresas”, “nueva creación”), sino porque en el sentido finalista de la norma, lo que trata de impedir es que se establezca una limitación de la concurrencia o discriminación a este tipo de empresas (antigüedad inferior a cinco 5 años), derivado de la exigencia de la acreditación de la ejecución de servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, que se establece en la letra a), del apartado 1 del citado artículo. Naturalmente, puede resultar, en la práctica, muy complicado o, incluso, imposible, dependiendo de la antigüedad de la empresa y el desarrollo de la actividad de la misma que pudieran cumplir este tipo de empresas el requisito fijado en el apartado a) y de ahí que la LCSP establezca esta especial protección, en aras, también, de favorecer la incorporación a la contratación de pequeñas y medianas empresas y de economía social, como indica el artículo 1.3 de la citada Ley.

Cuestión distinta, son los medios personales con los que cuenta la empresa para desarrollar su actividad que tendrán la correspondiente experiencia profesional pero, lógicamente, no ligada, necesariamente, a la antigüedad de la empresa. De ahí que no resulte discriminatorio ni limitativo de la concurrencia, como es el caso, que se exija, como criterio de solvencia técnica, una experiencia



FIRMADO POR

El Secretario de Ajuntament de Manises
ANTONIO PASCUAL FERRER
20/02/2025



SELLO

Nº Salida en Registro: 2927 / 2025
20/02/2025



AJUNTAMENT DE MANISES

Código Seguro de Verificación: JWAA AVVC 2XXX 3HYW LJVD

Resolución Nº 785 de 20/02/2025 "2025 02 19 Resolución Recurso Reposición Colegio Territorial Arquitectos Valencia" - SEGRA 957216

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://manises.sedipualba.es/>

Pág. 5 de 6



FIRMADO POR

El Alcalde de Ajuntament de Manises
 JAVIER MANSILLA BERMEO
 20/02/2025



Ajuntament de
MANISES

NIF: P4616100F



profesional mínima no a la empresa sino a un determinado profesional que forma parte de la misma para desarrollar los cometidos de Director coordinador del equipo que, además, es un elemento clave en el buen desarrollo del contrato».

Es decir, la solvencia técnica exigida a las empresas que vayan a participar en este procedimiento y que sean de nueva creación, no requiere que acrediten una experiencia anterior, dado que no se les está exigiendo justificar la realización de trabajos similares en los últimos años por un importe determinado (que es lo que prohíbe el precepto indicado al referirse a la letra a) respecto de las empresas de nueva creación), sino que, utilizando uno de los medios de solvencia permitidos en este caso por el artículo 90.4 LCSP indicado, como es la letra e) del precepto, lo que realmente se está solicitando es una titulación académica y una experiencia profesional de las personas que integrarán el equipo propuesto por esa empresa de nueva creación: la del técnico director del contrato y del técnico encargado de la dirección de la ejecución material de las obras y la coordinación de seguridad y salud, bien sea por medio de profesionales en su plantilla o a su disposición por cualquier otro título para la ejecución del contrato.

La justificación de la elección de estos criterios para las empresas de nueva creación debe buscarse en el objeto del propio contrato que se pretende celebrar, al tratarse de servicios con prestaciones de carácter intelectual, como es la redacción de proyectos de obras o la dirección facultativa de las mismas, considerando del todo conveniente tomar en consideración, en lo referente a la solvencia técnica y profesional, la composición de un equipo técnico que comprenda los diferentes perfiles profesionales que intervienen en la asistencia técnica que especifica el PCAP y asimismo, con el objeto de asegurar la buena ejecución del contrato se exige que, tanto el técnico director del contrato como el técnico encargado de la dirección de la ejecución material de las obras y la coordinación de seguridad y salud, tengan una experiencia profesional mínima de cinco años, así como al primero de ellos el haber redactado, al menos, tres proyectos de construcción similares al que se quiere contratar.

A la vista de estos argumentos, los medios exigidos no pueden considerarse desproporcionados o restrictivos de la competencia, resultando objetivos y vinculados al objeto del contrato, teniendo en cuenta las características y especialidad de las obras a realizar, así como la evidente necesidad de someterse a las normas específicas reguladoras de la ejecución, extinción y liquidación de un contrato administrativo de obra pública.

Por todo ello, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, y en uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, por la presente **RESUELVO:**

Primero. Avocar la competencia para el presente acto y dar cuenta del mismo a la Junta de Gobierno Local en la primera sesión que celebre este órgano.

Segundo. Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia frente al anuncio de licitación y contra el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el procedimiento de licitación para la *contratación de los servicios de redacción de proyecto de obra, estudio estructural y dirección facultativa, coordinación de seguridad y salud y control de calidad para la ejecución de las obras de eliminación de barreras arquitectónicas y sustitución de la cubierta del pabellón deportivo Luis Vilar*, en base a los motivos expuestos en el apartado segundo de los Fundamentos de Derecho.

Tercero. Notificar la presente resolución al recurrente indicando que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se notifique la presente resolución.



FIRMADO POR

El Secretario de Ajuntament de Manises
 ANTONIO PASCUAL FERRER
 20/02/2025



SELLO

Nº Salida en Registro: 2927 / 2025
 20/02/2025



AJUNTAMENT DE MANISES

Código Seguro de Verificación: JWAA AVVC 2XXX 3HYW LJVD

Resolución Nº 785 de 20/02/2025 "2025 02 19 Resolución Recurso Reposición Colegio Territorial Arquitectos Valencia" - SEGRA 957216

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://manises.sedipualba.es/>

Pág. 6 de 6